El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCIÓN DE TUTELA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA FUNCIONAL**

De conformidad con la revisión del expediente, se evidencia que en este caso el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas remitió por competencia la tutela a su superior funcional, esto es el Juzgado Civil del Circuito de ese mismo municipio[[1]](#footnote-2), y que este último también rehusó su conocimiento, empero, en lugar de ordenar la devolución de las diligencias a aquel despacho, como era su potestad, planteó indebidamente el conflicto de competencia. Se afirma lo anterior porque de la lectura del inciso tercero del citado artículo 139 se deduce que no existe la posibilidad legal de que se produzca conflictos de esa naturaleza entre un despacho judicial y su superior, hipótesis normativa sobre la cual el precedente de esta Sala ha sido reiterativo en señalar:*“La intelección que a esta norma ha de dársele es, sin duda, que entre dos funcionarios que dependan funcionalmente, no puede generarse un conflicto de competencia, dado que el criterio del superior tiene que prevalecer sobre el del inferior quien, cualquiera que sea la situación, deberá seguir esa pauta.(…)”*





AT1-0036-2024

Asunto : Conflicto de competencia

 Tipo de proceso : Acción de tutela

Demandante : Jeremy García Muñoz

Demandado : Banco Finandina S.A.

Radicación : 66170-40-03-002-**2024-01271-01 (4819)**

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondería surtir en la acción de tutela de la referencia el trámite que señala el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, de no ser porque en este caso no se configura, como tal, conflicto de competencia que dirimir.

De conformidad con la revisión del expediente, se evidencia que en este caso el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas remitió por competencia la tutela a su superior funcional, esto es el Juzgado Civil del Circuito de ese mismo municipio[[2]](#footnote-3), y que este último también rehusó su conocimiento, empero, en lugar de ordenar la devolución de las diligencias a aquel despacho, como era su potestad, planteó indebidamente el conflicto de competencia[[3]](#footnote-4).

Se afirma lo anterior porque de la lectura del inciso tercero del citado artículo 139 se deduce que no existe la posibilidad legal de que se produzca conflictos de esa naturaleza entre un despacho judicial y su superior, hipótesis normativa sobre la cual el precedente de esta Sala ha sido reiterativo en señalar:

*“La intelección que a esta norma ha de dársele es, sin duda, que entre dos funcionarios que dependan funcionalmente, no puede generarse un conflicto de competencia, dado que el criterio del superior tiene que prevalecer sobre el del inferior quien, cualquiera que sea la situación, deberá seguir esa pauta.*

*(...)*

*Y también que, si el inferior le remite un asunto por competencia al superior, pero este estima equivocada la apreciación de aquel y considera que es el juez de menor categoría el que debe conocer del proceso, el remedio no está en generar un conflicto, sino, en devolverle el expediente para que siga su trámite allí, pues, se reitera, su criterio prevalece.*

*(...)*

*En el presente caso se tiene que, del proceso inicialmente conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, despacho que declaró su falta de competencia para continuar con el trámite del proceso (...) consideró que lo era el Promiscuo del Circuito de Apía, quien tampoco aceptó su competencia (...) planteando el conflicto que ahora nos ocupa.*

*Se trata, entonces, de una definición de competencia entre un inferior y su superior funcional, por lo que el funcionario con categoría de Circuito contaba con la facultad de devolver el expediente al juez municipal, al considerar que la competencia era de este, sin que se abriera paso este trámite del conflicto.”*[[4]](#footnote-5)*.*

En estas condiciones, debe negarse el trámite del aparente conflicto de competencia suscitado, tal como se declarará.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el aparente conflicto de competencia propuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la acción de tutela de la referencia, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas.

**TERCERO:** Para su conocimiento comuníquese está decisión al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

1. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Auto del 03 febrero de 2022, radicado: 66045318900120210010801 [↑](#footnote-ref-5)